

NEUQUEN, 7 de junio del 2023.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ PARODI ALBERTO LUIS S/ COBRO EJECUTIVO**", (JNQJE3 EXP N° 653488/2021), venidos en apelación a esta **Sala III**, integrada por los jueces Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI** con la presencia de la secretaria actuante Romina **CAÑETE** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el juez **Ghisini** dijo:

I.- La sentencia de fecha 13 de octubre de 2022 (h. 161/164), hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por el Sr. Alberto Luis Lorenzo Parodi, contra la ejecución de saldo de cuenta corriente bancaria que iniciara el HSBC BANK ARGENTINA S.A., con costas.

Para así hacerlo, la jueza consideró que para el certificado de cuenta corriente bancaria, el art. 1406 del CCC, establece taxativamente los requisitos que para la habilidad debe contener el título: la indicación del día de cierre de la cuenta, el saldo a esa fecha y el medio por el que se comunicaron estas dos circunstancias al cuentacorrentista. Sostuvo que, la norma también establece que el documento debe ser firmado por dos personas, apoderadas del banco mediante escritura pública.

Expuso que si bien de la lectura de la norma no se desprende que dicho título deba integrarse con otra documentación, como la copia de poder otorgado a los firmantes, interpretó que al menos deben existir consignados los datos del citado mandato. Y que, la sola mención de la calidad de apoderados de los firmantes no satisface el requisito apuntado.

Esa sentencia es apelada por la parte actora a h. 169, -presentación web 1133901, con cargo del 18/10/2022-.

II. En su memorial de agravios de h. 173/175, -presentación web 1160586, con cargo del 01/11/2022-, expresa que la sentencia carece de fundamento lógico y legal para sostener la

conclusión a la que arriba, tornándose una decisión arbitraria por no constituir una derivación razonada del derecho vigente que rige el certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria como título ejecutivo.

Dice que al admitir la excepción de inhabilidad de título opuesta por el demandado. fundada en que los firmantes del instrumento no acreditan la calidad de apoderados que invocan, la resolución incorpora por vía interpretativa un requisito formal que la propia ley no prevé.

Indica, que el certificado base de esta acción reúne todos los requisitos previstos por el art. 1406 del CCC. para su validez formal. Así, señala que ha sido emitido por una entidad bancaria autorizada a operar en la República Argentina. Indica el día del cierre de la cuenta, el saldo a dicha fecha, el medio por el que ambas circunstancias fueron comunicadas al titular de la cuenta y ha sido firmado por dos personas apoderadas del banco emisor, siendo uno Gerente Operativo y el otro Oficial de Negocios de la sucursal donde se encontraba la cuenta.

Aduce, que ninguna otra exigencia formal impone la ley para la validez de este título, por lo que pretender que el mismo deba ser integrado con los instrumentos que acreditan el carácter de apoderados de los firmantes, o con la inserción de los datos que permitan identificar dichos mandatos como afirma la sentencia que aquí se recurre, implica generar una exigencia formal que la propia norma no prevé.

Menciona, que lo resuelto en el decisorio implica desconocer y contradecir los fundamentos que llevaron al legislador a otorgar al certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria el carácter de título ejecutivo.

Añade, que la presunción de legitimidad que el legislador otorga al título que se ejecuta, es emitido por una institución bancaria bajo los requisitos que la propia ley

establece, y que aún con anterioridad a la sanción del nuevo Código el art. 793 del Código de Comercio no imponía al gerente y al contador del banco acreditar el carácter de tales al emitir el título. En el mismo sentido, dice que el art. 1406 del CCC, tampoco exige como requisito para la validez del certificado que los apoderados que lo suscriben acrediten su condición de tales.

Entiende, que la exigencia de integrar el título ejecutivo con los respectivos poderes de los apoderados firmantes o que se complete con datos que permitan identificar los instrumentos de donde surgen dichos mandatos, implica desconocer los fundamentos por los cuales el legislador otorgó carácter ejecutivo a esta clase de certificados de deuda.

Corrido el pertinente traslado del memorial, el accionado contesta a h. 177/179 y vta, solicitando en primer lugar se declare desierto el recurso articulado por la actora por no reunir los requisitos del art. 265 del CPCC y que subsidiariamente, contesta los agravios y pide su rechazo con costas.

III. A) Liminarmente, con relación al pedido de deserción del recurso, diré que el derecho a obtener la revisión de la decisión jurisdiccional de primera instancia integra la garantía del debido proceso, contemplado por el artículo 25 de la C.A.D., conforme el alcance fijado por la Corte IDH. en la OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003 ("Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párrafos 123-124).

Las disposiciones provenientes de los tratados sobre derechos humanos deben ser aplicadas de conformidad con el alcance que le asigna la Corte IDH, obligación que proviene antes que de los artículos 1° y 2° del Código Civil y Comercial, del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Consecuencia de ello es que los artículos 265 y 266 del Código Procesal, deben ser interpretados armónicamente y



conforme las pautas de mayor generosidad para el ejercicio de los derechos garantizados a nivel convencional y, en contrapartida, según una mirada más estricta de sus restricciones, según emerge de la ratio de la decisión adoptada en el caso "Atala Rizzo" (sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C, Nro. 239, párrafo 284).

Ello es así, por cuanto los alcances de la cláusula federal del artículo 28.2 de la C.A.D.H. debe leerse conjuntamente con su artículo 1 e impone la obligación de los estados provinciales de respetar y garantizar el piso mínimo de derechos provenientes del instrumento internacional (cfr., causa "Garrido y Baigorria" sent del 27 de agosto de 1998, Serie C, Nro. 39, párr. 45).

De este modo, si bien la garantía del debido proceso queda inicialmente cubierta con la imposición de la asistencia letrada obligatoria (artículo 56 C.P.C.C), o a través de la intervención de la defensa oficial, no es menos cierto que la interpretación de las presentaciones que fundan los agravios, debe efectuarse propendiendo a eliminar todo atisbo de formalismo que conspire contra la efectiva realización de la garantía, con el solo límite de la ausencia absoluta de inteligibilidad o fundamentación que torne de imposible comprensión los alcances de la petición.

Y es precisamente que al efectuar una interpretación razonable de los términos del recurso, que puede inferirse el sentido que porta la crítica de la parte recurrente. Por todo lo expuesto, en atención a la dimensión constitucional del derecho a obtener una revisión del pronunciamiento de primera instancia enraizado en la garantía del debido proceso, y se le dará tratamiento al recurso (Artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; artículos 27, 58 y 62 de la Constitución Provincial).



B) Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada por la actora, cabe recordar que la cuenta corriente bancaria, conforme señala Eduardo A. Barreira Delfino, tanto en el derogado Código de Comercio como en el actual Código Civil y Comercial, es un contrato entre una entidad bancaria y un cliente, siendo el contrato bancario por excelencia, y que ante la ausencia de normas específicas, en materia de forma y prueba del contrato, rigen las normas generales en la materia (arts. 1.015 a 1.024 del Código Civil y Comercial) -cfr. aut. cit., "Contrato de cuenta corriente en el Código Civil y Comercial", LL AR/DOC/1030/2015-.

El certificado de deuda de la cuenta corriente bancaria para que tenga eficacia ejecutiva debe cumplir con los requisitos establecidos por el art. 1.406 del Código Civil y Comercial, en tal sentido, el instrumento debe contener la firma de dos personas, apoderadas del banco mediante escritura pública, y en el mismo se debe indicar: a) día del cierre de la cuenta; b) el saldo a dicha fecha; c) el medio por el que ambas circunstancias fueron comunicadas al cuentacorrentista.

En el caso, advierto que el certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria obrante a h. 59, cumple con los requisitos del art. 1406 del CCC, mencionados, en cuanto que: 1) indica que el día 14 de agosto de 2020, se produce el cierre de la cuenta corriente (inc. a); 2) menciona que la cuenta registra un saldo deudor de \$6.939.628,11 (inc. b); 3) indica que dicha circunstancia fue comunicada al cuentacorrentista mediante resumen de cuenta respectiva (inc. c).

Ahora bien, respecto de la firma de dicho certificado de deuda de saldo de cuenta corriente, corresponde efectuar algunas consideraciones al respecto, en el sentido de verificar si el instrumento que se ejecuta cumple o no con los requisitos para ser considerado título ejecutivo.

Cabe recordar que antiguamente el art. 793 del Código de Comercio, establecía que las constancias de saldos deudores en cuenta corriente bancaria debía contener la firmas conjuntas del gerente y contador del banco para ser título ejecutivo; actualmente el art. 1406 del CCC, establece que el documento debe ser firmado por dos personas apoderadas del banco mediante escritura pública.

La primera modificación que incorpora el Código Civil y Comercial, es que ya no se exige la firma del contador y gerente del banco, sino basta con la de dos personas apoderadas de la institución bancaria, mediante escritura pública. Ahora bien, a los fines de determinar si el título que aquí se ejecuta es completo y autosuficiente, hay que analizar si resulta necesario que junto al título se adjunte la escritura pública o que en el certificado de saldo de cuenta corriente bancaria se individualicen los datos de la misma para, de ser necesario, su posterior cotejo.

Sin perjuicio de que hay opiniones encontradas al respecto, soy de la opinión que a los fines de su ejecución, si bien en principio no se requiere que se acompañe la escritura pública ni que se indique en el certificado ningún dato que permita individualizarla, pues no es un requisito que expresamente este establecido en el art. 1406 del CCC, ello es así siempre y cuando el deudor no cuestione la calidad de los firmantes del instrumento.

De manera que, cuando el cliente -cuentacorrentista- ante la ejecución de saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuestione la calidad de los firmantes del instrumento, es el banco emisor de dicho instrumento quién, por estar en mejores condiciones (carga dinámica de la prueba), debe acreditar la calidad de los firmantes del título a los fines de su ejecución, bastando para ello agregar copia de la escritura pública que acredite que los firmantes han sido designados apoderados del banco a tales efectos.

De este modo, cuando el banco emisor del certificado frente al cuestionamiento de la calidad de los firmantes no

acredita el carácter de apoderados de estos, la excepción de inhabilidad de título resulta procedente.

Aquí, el banco emisor no adjuntó copia simple de la escritura del poder, ni siquiera indicó los datos pertinentes que permitan convalidar la actuación como apoderados del banco de los firmantes del instrumento, frente a ello, corresponde rechazar sus agravios y confirmar la sentencia dictada en la instancia anterior.

Conforme lo expuesto, es que propondré al Acuerdo rechazar los agravios de la actora y se confirme la sentencia de fecha 13/10/2022 (h. 161/164), con costas a cargo del accionante, atento a su calidad de vencida (art. 68 del CPCyC.), debiéndose proceder a regular los honorarios correspondientes a esta instancia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15, ley 1594.

El juez **Medori** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso y confirmar la sentencia del 13/10/2022 (h. 161/164).
2. Imponer las costas por la actuación en la presente instancia a cargo de la apelante perdidosa (art. 68, CPCyC).
3. Regular los honorarios de los abogados que tomaron intervención en esta instancia en el 30% de lo regulado en la anterior.
4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori

Dra. Romina Cañete - Secretaria